



Auto:	0612
Radicado:	05 266 31 10 002 2021 00143 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	MARINA DE JESÚS HINCAPIÉ RIVERA
Demandado (s):	JULIÁN RINCÓN BAUTISTA
Tema:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Desistimiento Tácito de la presente demanda Ejecutiva por honorarios, instaurada por la señora MARINA DE JESÚS HINCAPIÉ RIVERA, frente al señor JULIÁN RINCÓN BAUTISTA, acorde con lo pactado en acta de audiencia del día 27 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Ante la inactividad de la parte demandante en el proceso de la referencia, por auto del 13 de agosto de 2021 se le requirió, en los términos del artículo citado, para que gestionara la notificación personal de la parte demandada, sin embargo, la ejecutante no procedió a ello en el termino otorgado, lo cual genera la quietud absoluta de este trámite.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, aunado a que se encuentra vencido el término fijado en el citado proveído sin que la parte solicitante hubiese promovido una actuación que implicara la continuidad del trámite, se hace necesario dar aplicación a la mentada norma.

En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Vale la pena agregar que nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito ni que permita dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual genera un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, que como ya se adujo es quien debe proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, solicitada por la señora MARINA DE JESÚS HINCAPIÉ RIVERA.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas en auto No. 229 del 23 de abril de 2021, sin que obre en el expediente constancia de su perfeccionamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, sin las previsiones consagradas en el literal g) del artículo 317 del CGP, en razón a la naturaleza del proceso. Hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

i

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0154
Fijado hoy 5 de Octubre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretaría

D.G